



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majia contra el Auto núm. 224-2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majia contra el Auto núm. 224-2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El Auto núm. 224-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012). Esta decisión declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, porque pueden ser atacadas por otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a lo que dispone el artículo 70, en sus numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El referido auto les fue notificado el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013) a los abogados de los accionantes, mediante oficio instrumentado por Deonelsys M. Valenzuela Báez, supervisora de citaciones y notificaciones de la Secretaría General del departamento judicial de Santo Domingo.

El Auto núm. 224-2012 fue recurrido en revisión por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majía, mediante instancia del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), a los fines de que dicho auto sea revocado en todas sus partes.

El Auto núm. 224-2012 y el recurso de revisión constitucional le fue notificado al Consejo Estatal del Azúcar mediante oficio instrumentado por Ivett Calcaño, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

El recurso de revisión les fue notificado a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Dr. Fermín Casilla Minaya, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional

Los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majia interpusieron el presente recurso mediante instancia del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), contra el Auto núm. 224-2012, a los fines de que sea revocado en todas sus partes.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en su Auto núm. 224-2012, declaró inadmisibles la acción de amparo entre otros, por los argumentos siguientes:

a) Las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-2011 establecen las causas de inadmisibilidad del amparo y señala que el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.(sic)

b) De las razones que fundamentan la acción de amparo de los peticionarios se colige que la misma resulte inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1 y 3 de la ley 13-2011, sobre amparo; toda vez que los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, no han previsto que la misma puede ser atacada por otra vías judiciales que permita de manera efectiva obtener este derecho de protección fundamental, derechos invocados por el peticionario, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procede declarar inadmisibile la presente solicitud de acción de amparo”. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

Los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majia pretenden la revocación del auto de amparo, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumentan lo siguiente:

a) En fecha dos (02) de agosto del año dos mil doce (2012), miembros de las fuerzas armadas, procedieron a realizar un desalojo en la parcela No.3, del D.C. No.9, Manzana 7, Solares 2 y 2, del Sector Cana Linda del Proyecto Yahaira, sin orden judicial, procediendo a desalojo violentando la ley, el debido proceso y sin los señores: Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, estar debidamente citados para ser escuchados, violentándose su derecho de defensa; donde procedieron a demoler la dos mejora, que se encuentran en el lugar, una de block y concreto que se había edificado en el terreno, dejando a la intemperie tres (3) niños de edad, una (1) mujer embarazada de alto riesgo, dos ancianos con bastas enfermedades, pero lo más importante dos familias que tienen el derecho de propiedad adquirido”. (sic)

b) El amparo constituye una garantía procesal que busca la protección efectiva, rápida, sumaria y gratuita de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos por la constitución, las leyes y los tratados internacionales contra las acciones arbitrarias y contrarias a la ley cometidas por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones o de particulares, en ese sentido los jueces de forma unilateral no pueden dictar sentencia administrativa sin ser sometido a un juicio oral público y contradictorio, por los que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez está violando los derechos fundamentales de los ciudadanos que procura la protección de un derecho fundamental, como el derecho a la vivienda. (sic)

c) Los jueces al interpretar la Constitución no pueden perder de vista nunca que el Estado tiene la obligación de garantizar niveles mínimos en el goce de este derecho, como los demás de similar naturaleza, para lo cual deberá adoptar, de manera inmediata, cuantas medidas sean necesarias para asegurar un grado de disfrute mínimo de estos derechos a todas las personas sometidas a su jurisdicción. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Aunque el recurso les fue notificado a los recurridos, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, no depositaron sus escritos de defensas.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:

1. Auto núm. 224-2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012).

2. Oficio de notificación del Auto núm. 224-2012, al Consejo Estatal del Azúcar, instrumentado por Ivett Calcaño secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficios de notificaciones, tanto al Consejo Estatal del Azúcar, instrumentado por Ivett Calcaño, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), como a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Dr. Fermín Casilla Minaya, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
4. Siete (7) fotografías de las dos (2) viviendas destruidas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso se origina por el desalojo de los recurrentes con destrucción de sus viviendas, de los solares 2 y 3 de la parcela núm. 3, del D. C. núm. 9, Manzana núm. 7, del sector Cana Linda del proyecto Yahaira, ejecutado por su propietaria Consejo Estatal del Azúcar (CEA), utilizando miembros de una institución castrense. Los recurrentes ocupan dichos solares por haberlos comprado al señor Faustino Novas Mesa, conforme se comprueba por el Recibo núm. 2009-11063, del tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009), con el cual se inició el trámite para adquirir del Consejo Estatal del Azúcar la referida parcela. Con la documentación aportada no se puede comprobar que se haya realizado pago alguno para obtener la adquisición del inmueble. En virtud del desalojo, los recurrentes Frank Rodríguez y Alcadío Herrera Majía, incoaron una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual, mediante el Auto núm. 224-2012, del nueve (9) de junio de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles la acción, conforme al artículo 70 numerales 1 y 3, de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo, con la finalidad de que la decisión a intervenir ordene la restitución y reconocimiento de los derechos fundamentales de los recurrentes.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 72 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.2. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.3. En ese tenor, luego de haber ponderado las documentaciones del recurso de revisión que nos ocupa, consideramos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez, que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en cuanto al procedimiento utilizado por el juez apoderado en la acción de amparo, como garantías del debido proceso con que cuenta todo ciudadano.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de los recurrentes, fundamentan su decisión en lo siguiente:

10.1. Del análisis del legajo que conforma el presente expediente, este tribunal se encuentra apoderado de una revisión respecto al Auto núm. 224/2012 del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de amparo; el conflicto se suscita sobre el derecho de propiedad de la parcela núm. 3, del D.C. núm.9, manzana núm. 7, solares 2 y 3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sector Cana Linda del proyecto Yahaira, en los cuales se encontraban viviendo los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majia.

10.2. De acuerdo con los documentos y argumentos en que se sustenta el recurso, los recurrentes, alegan que fueron desalojados de su propiedad por militares, que destruyeron sus viviendas, sin orden judicial, considerando estos que dicha actuación les vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es por ello, que accionan ante el juez de amparo como guardián de las garantías y derechos fundamentales conculcados, a los fines de obtener la protección rápida y efectiva de los mismos.

10.3. En relación con el derecho de propiedad, este se encuentra consignado en el artículo 51 de la Constitución, el cual establece que:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

10.4. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho fundamental, y la de otorgar a sus titulares y a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias que les permite la norma para salvaguardar el derecho de propiedad cuando este resulte vulnerado. Por consiguiente, la actuación por parte del Consejo Estatal del Azúcar, sin observar el debido proceso, violenta la función del Estado, que es la de garantizar la inviolabilidad del domicilio que constitucionalmente es inherente a cada ciudadano, dejándolo desprotegido del derecho fundamental de una vivienda digna.

10.5. Es por ello que este tribunal constitucional es del criterio de que la actuación del juez de amparo al momento de conocer de la acción, y emitir el Auto núm. 224/2012l, sin un citatorio previo y sin la celebración de una audiencia, les violó a los accionantes la tutela judicial efectiva y el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, que en su numeral 4, dispone el: *“Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”*.

10.6. Nuestra carta magna, fue creada con la finalidad de salvaguardar judicialmente los derechos legítimos, como lo es el derecho a una justicia imparcial, y con todas las garantías en igualdad de condiciones para las partes; de igual manera, el amparo ha sido creado para salvaguardarlos de sus vulneraciones, y garantizar una administración de justicia rápida y transparente.

10.7. Asimismo, es preciso aclarar que el juez de amparo, al momento de emitir el Auto núm. 224/2012, declarando la inadmisibilidad en consideración del artículo 70.1 y 70.3 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía, y al ser notoriamente improcedente, realizó un enfoque desvirtuado al no establecer cuál era la vía judicial efectiva, ni tampoco declarar la acción notoriamente improcedente.

10.8. En ese sentido, este tribunal en los casos que corresponde al juez de amparo establecer las vías que le corresponde al recurrente para así obtener la protección de su derecho vulnerado, ha establecido en las Sentencias núms. TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), pagina 10; TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), numeral (d); TC/0018/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), letra (c) y, también en las Sentencias núm. TC/261/413, TC/0098/12, TC/0018/13, que: *“corresponde al juez de amparo indicar cuál es la vía más efectiva a disposición del accionante.*

10.9. En otro sentido, para este Tribunal el procedimiento utilizado por el juez de amparo, al emitir dicho auto, sin haber citado las partes y sin celebrar una audiencia pública, violentó lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, sobre las garantías del debido proceso y los artículos 77 y siguientes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley núm. 137-11, con lo cual desnaturaliza el mandato constitucional establecido en su artículo 149, párrafo II, relativo a que todo juez ejercerá sólo aquellas funciones que emanan de la Constitución y de la ley, en virtud de las violaciones constitucionales y legales.

10.10. De todo lo anterior, este tribunal entiende que es de rigor procesal anular el Auto núm. 224/2012, toda vez que no se cumplió con las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, sobre el debido proceso que debe cumplirse con rigurosidad todo juicio, en busca de salvaguardar la protección de los derechos y garantías fundamentales, de cualquier accionante, con la finalidad de brindar una justicia justa, con equidad, y dar cumplimiento para lo que fue diseñada la figura del juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Frank Rodríguez y Alcadío Herrera Majía, contra el Auto núm. 224-2012, del nueve (9) de junio de dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: ANULAR el Auto núm. 224-2012, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012), y en consecuencia,

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con la finalidad de que instruya el proceso, conforme lo disponen los artículos 69, numeral 4, de la Constitución y 77 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, los señores Frank Rodríguez y Alcadío Herrera Majia, así como a los recurridos, Estado dominicano, en manos del Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos que el Pleno incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que en la especie el amparo no era inadmisibile porque existiera otra vía eficaz, sino porque era notoriamente improcedente.

En efecto, el Tribunal Constitucional estimó que en el presente caso —al tratarse de un asunto en el que se discutía la titularidad del derecho de propiedad entre el CEA y los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Majia sobre un inmueble¹, el amparo no resultaba la vía más efectiva, sino la vía de la jurisdicción inmobiliaria². Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilid del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución por considerar que en la especie el amparo era notoriamente improcedente. Sostenemos nuestro criterio en que, como hemos sostenido en otros votos, la causal de la existencia de otra vía es aplicable en caso de que exista una vía que garantiza una protección aún más efectiva del derecho fundamental conculcado³, pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo. En este sentido, para concluir efectivamente que el caso puede ser resuelto mediante amparo resulta previamente necesario establecer si satisface todos los presupuestos de procedencia que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11⁴.

¹Véase el inciso 10.a) de la sentencia que antecede.

²Véase el inciso 10.f) de la sentencia que antecede.

³ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

⁴ Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro este contexto, la causal de existencia de otra vía efectiva era inaplicable en la especie, en razón de que esta no podía resolverse por vía del amparo por no satisfacer todos sus presupuestos de procedencia. En efecto, en el presente caso, como claramente lo indica la sentencia que antecede, no existía certeza respecto a la persona sobre la cual recae la titularidad del derecho de propiedad del inmueble que originó el conflicto. Dicho de otra forma, en la especie no existe certeza en el elemento que concierne a la legitimación activa para interponer la acción de amparo.

Nótese que, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución⁵, el amparo debe ser presentado por el titular del derecho fundamental lesionado. Esta condición debe ser incuestionable, evidente y verificable *prima facie* por el juez sin necesidad de mayor análisis o pruebas. Esto se debe a que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, ya que su sustanciación justificada por la urgencia está marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad⁶. Por el contrario, si para establecer la titularidad del derecho resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado⁷, sino la justicia ordinaria. No porque esta sea la vía más efectiva, sino porque, como hemos sostenido, se trata de un caso que no puede ser resuelto a través del amparo⁸. En virtud de lo anteriormente expuesto, estimamos que el amparo era notoriamente improcedente en la especie, debido a que no se satisfizo el presupuesto de certeza de la legitimidad

⁵«**Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar** ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». El subrayado es nuestro.

⁶ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 41.

⁷*Ibid.*

⁸ Véase este presupuesto desarrollado con mayor amplitud en la Sección II. §1.C).a). de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activa o de la calidad para interponer el amparo, en vista de que no se determinó a cuál de las partes correspondía la titularidad del derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario